

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-35/2017

RECURRENTE: INSTITUTO DE
ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE CHIAPAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA DE HACIENDA DEL
GOBIERNO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO
GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil diecisiete.

ACUERDO

Que reencauza al Tribunal Electoral de Chiapas el juicio electoral promovido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que reclama la omisión por parte de la Secretaría de Hacienda estatal, de suministrar al órgano electoral, el presupuesto programado destinado para la entrega de prerrogativas ordinarias de los partidos políticos en la entidad.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	5
I. Actuación colegiada.	5

II. Improcedencia del juicio electoral y reencauzamiento5
A C U E R D A.....13

R E S U L T A N D O

- 1 **Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 2 **A. Proyecto de Presupuesto del Instituto Estatal Electoral.** El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas aprobó el acuerdo **IEPC/CG-A/025/2016** relativo al anteproyecto de presupuesto de egresos y al financiamiento público para partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, mismo que ascendió a la cantidad de **\$377'312,512.23** (trescientos setenta y siete millones trescientos doce mil quinientos doce pesos 23/100 M.N.), y el cual fue remitido en esa misma fecha al Gobernador del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos.

- 3 **B. Aprobación de Presupuesto Estatal.** El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, siendo autorizados para el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas **\$134'019,129.30** (ciento treinta y cuatro millones diecinueve mil ciento veintinueve pesos 30/100 M.N.).

- 4 **C. Distribución de financiamiento de partidos políticos.** El dieciocho de enero de este año, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas aprobó el acuerdo **IEPC/CG-A/002/2017**, mediante el cual determinó los montos y distribución del financiamiento público a otorgarse en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos con acreditación y registro ante ese organismo electoral local.

- 5 **D. Solicitudes de ampliación presupuestal.** Por oficios números IEPC.SE.DEA.015.2017 y IEPC.SE.089.2017, la Dirección Ejecutiva de Administración y la Secretaría Ejecutiva, ambas del citado Instituto, solicitaron al titular de la Secretaría de Hacienda Estatal, la ampliación de recursos presupuestarios para complementar los meses de enero a diciembre del presente ejercicio, por concepto de financiamiento público de los partidos políticos, por la cantidad de **\$96'553,778.16** (noventa y seis millones quinientos cincuenta y tres mil setecientos setenta y ocho pesos 16/100 M.N.).

- 6 **E. Medio de impugnación local.** El cuatro de mayo de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictó sentencia en el expediente TEECH/JI/004/2017 y acumulados, promovidos por MORENA en contra de la supuesta omisión del Instituto local de hacer la entrega completa y oportuna de las ministraciones del financiamiento público ordinario y actividades específicas; mediante la cual ordenó al Instituto local que agotara las medidas necesarias ante las autoridades administrativas a fin de obtener los recursos correspondientes a los partidos políticos.

- 7 **F. Requerimiento al Secretario de Hacienda Estatal.** En cumplimiento a la citada resolución, el veinticinco de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas requirió al Secretario de Hacienda de esa entidad federativa, para que en un plazo de dos días hábiles le hiciera entrega de los recursos complementarios para cubrir a MORENA las ministraciones faltantes del financiamiento público ordinario, así como las ministraciones oportunas de junio a diciembre de este año.
- 8 **II. Escrito de juicio electoral.** El uno de junio de este año, se recibió en esta Sala Superior escrito mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral promueve juicio electoral a efecto de reclamar la omisión de entrega por parte de la Secretaría de Hacienda estatal, del presupuesto programado para el ejercicio dos mil diecisiete, correspondiente a las prerrogativas de los partidos políticos en el Estado.
- 9 **III. Trámite y sustanciación.** Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JE-35/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efecto de que propusiera la determinación que corresponda.
- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar el expediente, así como la formulación del proyecto de acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

11 **I. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹

12 Lo anterior, en virtud de que en principio, se debe determinar si la vía intentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas es la idónea para impugnar el actuar omisivo de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de entregar el presupuesto programado para el ejercicio dos mil diecisiete, pues alega que le ha impedido suministrar en su integridad las prerrogativas que corresponden a los partidos políticos con registro en la entidad, por el financiamiento anual ordinario.

II. Improcedencia del juicio electoral y reencauzamiento

¹ Consultable en Compilación 1997-2013, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 447-449.

13 Esta Sala Superior considera que el juicio electoral es **improcedente**² toda vez que el Instituto Estatal Electoral omitió agotar la instancia jurisdiccional electoral local conducente.

14 Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.

b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

15 La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad al sistema de medios de impugnación, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, es necesario acudir a los juicios y recursos ordinarios.

16 En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución General de la República, dispone que para garantizar

² De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 10, párrafo 1, inciso d), 79 párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios.

los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Carta Magna.

- 17 En el caso de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, Base IV, del propio texto fundamental, prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, establecerán un sistema de medios de impugnación local, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.
- 18 Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, por lo que el acceso a la justicia ante las salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está determinado a partir del agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en los ordenamientos electorales de las entidades federativas.
- 19 Sólo en el caso en el que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, debe exceptuarse el requisito en cuestión.³

³ Al efecto, véase la jurisprudencia 9/2001 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 272-274.

20 Excepción que en el presente asunto no se surte, dado que la controversia se vincula con la entrega integral del financiamiento previsto por la autoridad electoral, para los partidos políticos con registro en Chiapas; recursos destinados para la realización de las actividades ordinarias de los institutos políticos, los cuales no comprometen de, forma directa, su participación en alguna contienda comicial en el Estado ni, de manera inmediata, el adecuado desempeño de las funciones de la autoridad administrativa electoral local.

21 Por el contrario, en el presente asunto, como previamente quedó referido, el Instituto Estatal Electoral controvierte que la entrega incompleta del presupuesto, tal como fue aprobado en el proyecto que fue remitido al Gobernador del Estado, lesiona las garantías de independencia y la autonomía de la autoridad electoral y el derecho de los partidos políticos a recibir el financiamiento correspondiente a dos mil diecisiete, para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

22 Al respecto, la Constitución local prevé la instauración de un sistema de medios de impugnación, por medio del cual el Tribunal Electoral local –máxima autoridad jurisdiccional de la materia–, garantizará los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la materia, y cuyas determinaciones deben ser acatadas por el resto de autoridad y los particulares.⁴

23 Por su parte, la ley adjetiva electoral estatal dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Estado conocer y resolver,

⁴ Artículo 17, apartado C, inciso II, de la Constitución del Estado de Chiapas.

con plena jurisdicción, de todos los medios de impugnación, con excepción de los recursos de revisión; con el objeto de tutelar por la observancia de los principios de constitucionalidad, objetividad, imparcialidad, legalidad, certeza y probidad de los actos y resoluciones de la materia.⁵

- 24 Bajo este esquema, se estima que se debe reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral de Chiapas para que, sin prejuzgar su procedencia, conozca del actuar omisivo que se alega de la Secretaría de Hacienda del Estado, del que se reclama la inobservancia al marco normativo que garantiza la independencia y autonomía presupuestaria del Instituto Estatal Electoral, así como el derecho de los partidos políticos con registro en la entidad, a recibir el financiamiento anual ordinario, en los términos en los que lo calculó la propia autoridad administrativa electoral.
- 25 Es así pues en esencia, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas impugna formalmente un actuar omisivo de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, relativo a la entrega completa del presupuesto determinado para el ejercicio dos mil diecisiete, y la incidencia que ello conlleva al proporcionar una fracción de las cantidades originalmente acordadas como financiamiento para actividades ordinarias para los partidos políticos con registro local.

⁵ Artículos 380, inciso I, y 382 del Código Electoral local.

26 Respecto de esta temática, esta Sala Superior ya ha sostenido,⁶ que los tribunales electorales de las entidades federativas están facultados para tutelar por la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de la autoridades electorales relativas a la entrega de financiamiento a los partidos políticos, sin que se justifique el conocimiento de tales asuntos por parte de esta Sala Superior, a menos que se involucre la entrega de ministraciones vinculadas con el desarrollo de un proceso comicial o, en su caso, de ejercicios presupuestales ya concluidos.⁷

27 En este sentido, el reconocimiento de la instancia local, privilegia:

- La observancia del marco constitucional que exige la previsión –por parte de las legislaciones estatales– **de un sistema de medios de impugnación** que tutele la observancia de los principios rectores de los actos y resoluciones electorales de la entidad, así como para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- La atención al principio constitucional de **definitividad**, el cual exige el agotamiento de los medios de defensa dispuestos en la normativa de las entidades federativas, a través de los cuales se pueda modificar o revocar los actos de la materia que atenten contra los principios rectores de la

⁶ Véase la resolución del expediente SUP-JE-11/2017, de uno de marzo de la presente anualidad.

⁷ La Sala Superior conoció *per saltum*, de impugnaciones vinculadas con la entrega de financiamiento a partidos políticos y las autoridades electorales de Veracruz en los expedientes SUP-JRC-439/2016, SUP-JRC-10/2017 y SUP-JRC-11/2017.

materia, previo a acudir ante las Salas de este Tribunal Electoral.⁸

- La atención del reclamo de la autoridad administrativa electoral relativo a la indebida entrega del presupuesto y las ministraciones correspondientes a financiamiento para actividades ordinarias, de los partidos políticos con registro en el Estado, **privilegia el federalismo judicial**, pues, en primer término, es el órgano jurisdiccional especializado dispuesto en la legislación de Chiapas, el que conocerá del escrito y resolverá la problemática conforme al marco normativo del Estado, además de que se tutela del derecho de acceso a la justicia, al posibilitar el agotamiento de la instancia local, previo a que las salas de este Tribunal conozcan de los reclamos de manera definitiva.

28 Incluso, se aprecia que el Tribunal Electoral de Chiapas recientemente conoció y resolvió diversos recursos interpuestos por un partido político en los que la materia de impugnación fue precisamente la entrega incompleta de las ministraciones de los tres primeros meses correspondientes al financiamiento ordinario anual del presente ejercicio dos mil diecisiete, tal y como se refirió en el apartado de antecedentes de la presente ejecutoria.

⁸ Sostuvieron el razonamiento las jurisprudencias 18/2003 y 8/2014, de rubros: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**” y “**DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**”; consultables en la página electrónica de este Tribunal Electoral, en la dirección <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

- 29 No es óbice a lo anterior el que se controvierta el actuar omisivo de una autoridad que no tiene atribuciones formalmente electorales, como es el caso de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado.
- 30 Lo anterior pues el propio marco normativo de Chiapas sujeta a las autoridades sin distinción, y a los particulares, al cumplimiento de las determinaciones de las autoridades electorales del Estado, lo que incluye desde luego las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Estado.⁹
- 31 En atención a lo previamente concluido, resulta **improcedente** el juicio electoral promovido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, sin que esta determinación conlleve necesariamente al desechamiento de la demanda,¹⁰ sino que lo procedente es **reencauzar** el medio de defensa al Tribunal local, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, del actor previsto en el artículo 17, de la Constitución.
- 32 Para ello, ante la ausencia de un juicio o recurso específico dispuesto en el Código Electoral local, el Tribunal Electoral de Chiapas deberá implementar un medio acorde a los reclamos que

⁹ Así lo dispone el apartado C, del artículo 17 de la Constitución local, así como el artículo 386, del Código Electoral local, el cual refiere:

Artículo 386.- Las autoridades estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y asociaciones políticas o de ciudadanos, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, no cumplan las disposiciones del mismo o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, la Comisión o el Instituto, serán sancionados en términos del presente ordenamiento.

¹⁰ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

aduce el Instituto Estatal Electoral, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada.¹¹

33 En consecuencia, se ordena remitir las constancias del presente medio de defensa al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para efecto de que conozca y resuelva del escrito suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

34 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el presente medio de impugnación promovido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación intentado para que sea conocido y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los términos precisados por este Acuerdo.

TERCERO. Remítanse a dicho Tribunal Electoral, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

¹¹ En atención a la jurisprudencia 14/2014 de este órgano jurisdiccional, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 46, 47 y 48.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **UNANIMIDAD** de votos, la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JE-35/2017